Señora Jueza,
A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la parte demandante. Sírvase Proveer. –
Corozal, septiembre 03 de 2021.

ISABEL YANETH LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: LORENA MULETH TORRES.
DEMANDADO: NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S.
RADICACION: 702153189002-2017-00185-00

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que sea procedente previas las siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación, argumentando en resumen lo siguiente:

Que el apoderado de la parte ejecutante de manera errada remitió la notificación por aviso sin enviar previo a ello la comunicación para citación personal con el fin de notificar personalmente el mandamiento de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que queda acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito de calendas 28 de agosto de 2019 al juzgado de conocimiento, donde informa que esta había cumplido con la carga procesal de la notificación por AVISO a la dirección que para notificaciones judiciales estaba autorizada por la parte demandada.

Que prueba de lo anterior, es el formato de notificación por aviso anexado por la parte demandante, que da cuenta que el día 28 de febrero de 2019 por medio de INTERPOSTAL se envió la precipitada notificación.

Que de conformidad con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 290 del Código General del proceso, establecen la carga procesal de notificar personalmente el mandamiento de pago, y en el proceso no existe documento alguno que pruebe que la parte actora cumplió con dicha carga.

Que a la demandada se la ha cercenado el derecho a ser oída en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho a la defensa y al debido proceso, debido a que ha sido juzgada sin ser notificada del mandamiento de pago.

Traslado de la solicitud de nulidad.

La parte demandante no se pronuncia respecto a la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solución de la solicitud de nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen vicios que impiden que aquel exista.

Las nulidades procesales conciernen a las irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho exigido, está viciado o no.

Cabe resaltar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto que estructure una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes a las previstas por el legislador.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada es la consagrada en el numera 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una*

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

En primer lugar, debe precisarse si la misma fue presentada dentro la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, debido a esto se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y la contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquier de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Además, sobre la nulidad por falta notificación, establece que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos establece el mismo artículo, que podrán alegarse dichas causales incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue la nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en mención que no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso bajo estudio, revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tenemos que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el despacho que a folio 38 y 39 se observa el formato de notificación por aviso anexado por la parte demandante que data del día 28 de febrero de 2019 por intermedio de la empresa INTERPOSTAL. En un mismo sentido, la apoderada de la parte ejecutante el día 28 de agosto de 2019 allega escrito al despacho donde manifiesta haber cumplido con la carga procesal de la notificación por aviso a la dirección de la Nueva Clínica Corozal S.A.S. que reposa en la demanda.

Se advierte que, a folio 71, 72 se evidencia un acto del juzgado de fecha 01 de noviembre de 2019, en donde manifiesta que la apoderada judicial del ejecutante remite copia de formato de la notificación por aviso, y no la notificación previa a la misma que es la notificación personal, por lo cual el despacho requiere nuevamente a la demandante para que cumpla con su carga procesal en debida forma.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la forma en cómo debe notificarse las providencias que se dicten en el juicio ejecutivo establecen lo siguiente:

> ***"ARTICULO 108. -Notificación y apelación****. Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo"*

En relación con la norma anterior, por aplicación analógica de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplicable al presente caso el artículo 290 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*
>
> *2.A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
> *3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

Revisados los apartes de las normas transcritas se evidencia que la comunicación que reposa en el expediente enviada a la parte ejecutada mediante correo certificado, corresponde al formato de notificación por aviso, no existiendo evidencia de que se ha enviado citación para efectuar la notificación personal, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcto de esta no era dable agotar la notificación por aviso, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JESUS MARIA CONTRETAS CURY, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQU ESE Y CUMPLASE

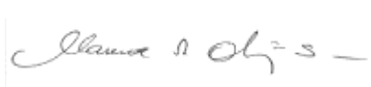

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA